

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

FREDDIE LEÓN TORRES

Recurrente

v.

POLICÍA DE PUERTO
RICO
Patrón

CORPORACIÓN DEL
FONDO DEL SEGURO
DEL ESTADO
Asegurador

RECURRIDOS

KLRA202300446

*Revisión
Administrativa*
procedente de la
Comisión Industrial
de Puerto Rico

Caso C.I.
91-500-17-0783-01

Caso CFSE:
90-64-20216-7

Sobre:
Tratamiento y
mayor incapacidad
y relación causal

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Salgado Schwarz y el Juez Ronda Del Toro

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 18 de septiembre de 2023.

Freddie León Torres (en adelante, León Torres o recurrente) solicita que revisemos la Resolución que emitió la Comisión Industrial de Puerto Rico, el 15 de febrero de 2023, notificada el 5 de abril de 2023. Mediante esta, la Comisión Industrial ordenó el cierre y archivo de su reclamación sobre ciertas condiciones de salud¹ que reclamó el recurrente, pero no se expresó en cuanto a la reclamación por incapacidad sobre un trauma en el tórax.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción por académico.

I.

El señor Freddie León Torres alega que el 29 de julio de 1989 sufrió un accidente de autos mientras se dirigía a investigar una querrela como parte de sus funciones como policía. A

¹Reclamaciones sobre quistes perineutrales y abultamiento discal L4-L5 y la condición de retrolistesis C3-C4.

consecuencia de ello, reclamó ante la Corporación del Fondo del Seguro del Estado que sufrió un *sprain cervical*, trauma en el cráneo, trauma en el tórax, la región lumbar y cervical. En su recurso nos indica que el 27 de noviembre de 1990 la Corporación del Fondo le notificó la Decisión del Administrador en la cual relacionó el trauma en el tórax, más no expresó el porcentaje de incapacidad al respecto.²

Ante ello, el 13 de diciembre de 1990, apeló la decisión a la Comisión Industrial. Luego de varios trámites, el 18 de enero de 2023, se pautó la vista Pública. En esta, testificó el reclamante señor León Torres, el perito médico del Asegurador, Dra. María E. Ríos Díaz y el asesor médico de la Comisión Industrial, Dr. Rafaelito Santos Tejada. Durante la vista, los médicos tuvieron la oportunidad de examinar el área del tórax. El doctor Santos Tejada examinó al señor León Torres y entendió que “debe compensarse con un cinco por ciento (5%).”³

Así las cosas, el 5 de abril de 2023 la Comisión Industrial notificó una Resolución. Ordenó el cierre y archivo de la reclamación sobre las condiciones de quistes perineutrales y abultamiento discal L4-L5 y la condición de retrolistesis C3-C4 por no guardar nexo de causalidad con el trabajo.

El 24 de abril de 2023 el recurrente presentó una Moción de Reconsideración. Expuso que la Comisión Industrial se mantuvo silente en relación con el trauma del tórax. Solicitó que se le otorgue la incapacidad del cinco por ciento (5%) por el trauma del tórax y los residuales dolorosos de conformidad a la evidencia pericial desfilada.

² Anejo I, apéndice pág. 1.

³ Resolución, Anejo IV, apéndice págs. 34-36.

El 26 de abril de 2023, la Comisión Industrial acogió la Moción de Reconsideración para resolverla dentro del término de los noventa (90) días, a partir de la fecha de radicación de la Moción de Reconsideración, según dispone la sección 3.15 de la Ley Núm. 38-2017, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. 3 LPRC Sec. 9655⁴. Consecuentemente, le ordenó a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado que compareciera en el término de **veinte (20) días**. El 22 de mayo de 2023 la Corporación del Fondo solicitó 15 días adicionales para someter su posición, no obstante, presentó su escrito el **13 de julio de 2023**.

Así las cosas, al no recibir la respuesta a su Solicitud de Reconsideración, el 23 de agosto de 2023 el señor León Torres presentó el recurso de revisión ante nuestro foro. En este arguyó que incidió la Comisión Industrial como sigue:

Primero: Al no emitir una determinación en relación con la condición relacionada de trauma de tórax.

⁴ Sección 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley 38-2017, dispone como sigue:

Reconsideración. (3 LPRC sec. 9655) La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechaza de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días **salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales**. [...] (Énfasis nuestro).

En Flores Concepción v. Taíno Motors, 168 DPR 504, 522 (2006), el Tribunal Supremo resolvió que una agencia administrativa tiene jurisdicción para acoger una moción de reconsideración, aun después de transcurrido el término establecido para ello en la Sec. 3.15 de la LPAU, siempre y cuando no haya transcurrido el término para acudir en revisión ante el Tribunal de Apelaciones y no se haya presentado un recurso de revisión en este foro.

Segundo: Al no realizar determinaciones de hechos y conclusiones de derecho en la resolución notificada el 5 de abril de 2023.

En su recurso, el señor León Torres nos solicitó que emitiésemos una determinación en torno a la región anatómica del tórax, pues el ente administrativo guardó silencio en cuanto a ese aspecto de la reclamación. Adujo que la agencia tampoco efectuó las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho requeridas por el ordenamiento jurídico.

Recibida la reclamación, el 25 de agosto, le concedimos treinta (30) días a la parte recurrida para presentar su posición en torno al recurso y así lo hizo.

Entretanto, el 5 de septiembre de 2023 el recurrente León Torres presentó una *Moción Informativa en virtud de la resolución en Reconsideración de la Honorable Comisión Industrial notificada el 22 de agosto de 2023*. Al escrito le acompañó una Resolución en Reconsideración emitida y notificada el **22 de agosto de 2023**. Mediante esta determinación la Comisión Industrial expuso las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho respecto a la otorgación de un 5% de incapacidad por residual doloroso por trauma del tórax. En consecuencia, otorgó una 5% de las funciones fisiológicas generales por tal concepto. Fijó a su vez, los correspondientes honorarios de abogado.

En la Moción Informativa el recurrente nos solicitó que tomemos conocimiento de la determinación del 22 de agosto y que notifiquemos la sentencia de conformidad al dictamen emitido por el foro administrativo. Evaluamos.

II.

A.

El primer factor para considerar en toda situación jurídica que se presente ante un foro adjudicativo es el aspecto

jurisdiccional. Torres Alvarado v. Madera Atilés, 202 DPR 495 (2019); Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., 200 DPR 254 (2018); Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings, 191 DPR 228, 233–234 (2014). Se ha expresado que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo cual los asuntos relacionados con ésta son privilegiados y deben atenderse con prioridad. Torres Alvarado v. Madera Atilés, *supra*; Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., *supra*. Al cuestionarse la jurisdicción de un tribunal por alguna de las partes o, incluso, cuando no haya sido planteado por éstas, dicho foro examinará y evaluará con rigurosidad el asunto jurisdiccional como parte de su deber ministerial, pues éste incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. Torres Alvarado v. Madera Atilés, *supra*; Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., *supra*; Yumac Home v. Empresas Massó, 194 DPR 96, 103 (2015); Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb., 183 DPR 1, 22 (2011).

La doctrina de justiciabilidad impone una limitación a los tribunales en su intervención para resolver controversias reales y definidas que afectan las relaciones jurídicas de partes antagónicas u opuestas. Pueblo v. Díaz, Rivera, 204 DPR 472 (2020); Torres Santiago v. Depto. Justicia, 181 DPR 969, 981–982 (2011); U.P.R. v. Laborde Torres y otros I, 180 DPR 253 (2010). Conforme a esta doctrina, los tribunales solo deben evaluar casos que sean justiciables y, por lo tanto, no deben atender controversias hipotéticas, abstractas o ficticias. Pueblo v. Díaz, Rivera, *supra*; Moreno v. Pres. U.P.R. II, 178 DPR 969 (2010); E.L.A. v. Aguayo, 80 DPR 552, 584 (1958). Así pues, la jurisdicción de los tribunales se encuentra circunscrita a casos justiciables y entre las doctrinas que han emergido dentro de los

lindes de justiciabilidad se encuentra la de academicidad. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 334 (2012).

B.

Una controversia no se considera justiciable cuando: (1) se procura resolver una cuestión política; (2) una de las partes carece de legitimación activa; (3) hechos posteriores al comienzo del pleito han tornado la controversia en académica; (4) las partes están tratando de obtener una opinión consultiva, o (5) se intenta promover un pleito que no está maduro. Bhatia Gautier v. Gobernador, 199 DPR 59, 68-69 (2017). Vemos entonces que una controversia no se considera justiciable cuando, entre otros requisitos, hechos posteriores al comienzo del pleito han tornado la controversia en académica. Super Asphalt v. AFI y otros, 206 DPR 803 (2021); Bhatia Gautier v. Gobernador, supra; Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, 180 DPR 920, 932 (2011); Noriega v. Hernández Colón, 135 DPR 406, 421-422 (1994). Este requisito de origen constitucional debe ser evaluado por los tribunales antes de considerar y pronunciarse sobre los méritos de una controversia. Super Asphalt v. AFI y otros, supra; PNP en Humacao v. Carrasquillo, 166 DPR 70, 74 (2005). Ello deriva del hecho de que los tribunales solamente pueden evaluar aquellos casos que sean justiciables. Super Asphalt v. AFI y otros, supra.

De manera que, una controversia que en sus inicios era justiciable se convierte en académica cuando "los cambios fácticos o judiciales acaecidos durante el trámite judicial de una controversia, tornan en académica o ficticia su solución". Super Asphalt v. AFI y otros, supra, Amador Roberts v. ELA, 191 DPR 268, 283 (2014).

Esto es, un caso se torna académico cuando ocurren cambios en su trámite, ya sea en los hechos o en el derecho, que convierten la controversia en una inexistente, de manera tal que el dictamen que tuviera a bien emitir el tribunal no surtiría efecto alguno sobre las partes. Bhatia Gautier v. Gobernador, supra; IG Builders et al. v. BBVAPR, supra. Cuando un tribunal determine que un caso es académico, su deber es abstenerse de considerar los méritos de ese caso. Super Asphalt v. AFI y otros, supra; CEE v. Dpto. de Estado, 134 DPR 927, 936 (1993).

En este análisis, se debe evaluar los eventos anteriores, próximos y futuros, a los fines de determinar si la controversia entre las partes sigue viva y subsiste con el tiempo. Asphalt v. AFI y otros, supra. Igualmente, la doctrina de Academicidad requiere que exista una controversia genuina entre las partes durante **todas las etapas** de un procedimiento adversativo; esto incluye la etapa de apelación o **revisión**. Noriega v. Hernández Colón, 135 DPR 406, 437 (1994). (Énfasis nuestro). Cuando el tribunal decreta que no tiene jurisdicción para atender un recurso, solo resta declararlo así y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. Torres Alvarado v. Madera Atilés, supra; Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., supra; Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom, 190 DPR 652, 660 (2014).

Por otro lado, también es norma reiterada que una apelación o un recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873 (2007). Así, la falta de jurisdicción de un tribunal para entender en un recurso es un defecto procesal insubsanable. Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 DPR 345 (2003).

III.

El 23 de agosto de 2023 el señor Freddie León Torres instó el presente recurso para que emitamos una determinación en cuanto a la condición relacionada al trauma del tórax, pues el foro administrativo no se había pronunciado en cuanto a ese aspecto.

Mientras el recurso estaba ante nuestra consideración, el recurrente nos informó que el 26 de agosto de 2023 recibió una Resolución en Reconsideración emitida y notificada por la Comisión Industrial el 22 de agosto de 2023. El recurrente alega que la determinación que emitió la Comisión Industrial trata sobre la misma controversia jurídica que evaluamos.

Ante ello, revisamos la Resolución en Reconsideración del 22 de agosto de 2022 y, corroboramos que la Comisión Industrial emitió determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, respecto al porcentaje de incapacidad por trauma torácico. De esta forma, dispuso del asunto ante nuestra consideración.

En vista de que la controversia que aquí se nos plantea, ya fue resuelta por el foro administrativo, tal como el recurrente lo asiente, decretamos que la presente acción no es justiciable por haberse tornado académica. Cualquier determinación que tomemos no tendría efecto alguno. A su vez, nuestra intervención sería prematura. Ante ello, nada más nos queda por resolver. Los tribunales sólo debemos intervenir en “controversias reales y vivas, en las cuales existan partes con intereses encontrados cuyo propósito sea obtener un remedio que tenga un efecto sobre la relación jurídica”. Lozada Sánchez et al. v. JCA, 184 DPR 898, 913 (2012).

Por todo lo anterior, solo nos resta declararnos sin jurisdicción para atender la acción de epígrafe.

IV.

Por las razones antes expresadas, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción por Academicidad.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones